

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDOS:	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN:	
MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A Expídese la Nor- mativa para el escalafonamiento de docentes, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural	3
MINISTERIO DEL INTERIOR:	
Deléguense funciones y atribuciones al Director/a de Administración del Talento Humano	16
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
MTOP-SUBZ7-2023-0026-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el estatuto y otórguese personería jurídica a la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", con domicilio en el cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:	20
COSEDE-DIR-2023-011 Apruébese la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez - Sector Financiero Privado	30
COSEDE-DIR-2023-012 Apruébese la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez - Sector Financiero Popular y Solidario.	35
COSEDE-DIR-2023-013 Modifiquese la Codificación de Resoluciones del Directorio	40

	Págs.
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL:	
002-CD-SO-01-2023-ISSPOL Expídese la reforma al Reglamento de Fondos de Reserva	44
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023- 0138 Declárese a la Asociación de Servicios de Alimentación y Limpieza el Placer del Buen Vivir ASOPLABVIV "En Liquidación", extinguida de pleno derecho	48
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023- 0173 Declárese a la Cooperativa de Vivienda Camino al Futuro "En Liquidación", extinguida de pleno	
derecho	53

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora";

Que el artículo 229 de la Carta Magna prevé: "[...] Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores [...] La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia";

Que el artículo 343 de la Norma Suprema prescribe: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. [...]";

Que el artículo 344 del Texto Constitucional determina: "El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.":

Que el artículo 349 de la Ley Fundamental proclama: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera educativa pública y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que el artículo 10 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI establece: "Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los

siguientes derechos: [...] h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación.";

Que el artículo 22 de la LOEI indica: "La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...]";

Que el artículo 25 de la ibídem dispone: "[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]";

Que el artículo 93 inciso cuarto del referido cuerpo normativo Orgánico determina: "[...] En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos";

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se encuentran definidas las categorías escalafonarias a las que pueden acceder los docentes pertenecientes a la carrera docente pública según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación;

Que la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la aludida Ley Orgánica ordena: "En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda.";

Que el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI señala: "Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.- La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo. [...]"

Que, en el artículo 266 del citado Reglamento General, se establecen los requisitos específicos de cada categoría respecto a formación académica, desarrollo profesional y tiempo de servicio que debe cumplir el personal docente perteneciente a la carrera docente pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de

Educación;

Que, a través de memorando Nº MINEDUC-SDPE-2023-00456-M, de 21 de abril del 2023, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitió para aprobación de los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa, el Informe Técnico Nº SDPE-DNCPE-2023-046, relacionado con el cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, instrumento técnico en el que se expresa: "[...] Conforme lo establece la Disposición Transitoria Trigésima Tercera en el plazo de un año, a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda, al respecto y con el fin de dar cumplimiento a esta disposición, es necesario establecer la normativa que regule su aplicación. [...] Con la publicación de las reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y conforme a las competencias determinadas en el Acuerdo Ministerial Nro. 020-12, del 25 de enero de 2012, esta Subsecretaría se encuentra en proceso de planificación de la aplicación de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la LOEI, en este contexto y en función de las competencias y responsabilidades de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo se considera necesario realizar un Acuerdo que regule dicho procedimiento. En este sentido, se plantea el contenido del Acuerdo Ministerial para regular el proceso de cumplimiento de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera";

Que, con sumilla inserta en el referido memorando, los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa dispusieron a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[...] Se encuentra AUTORIZADO. [...] con la autorización del Viceministerio de Gestión Educativa y Viceministerio de Educación continuar con el trámite correspondiente. [...]"; y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA EL ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para las y los docentes pertenecientes a la carrera educativa pública

que se encuentren en funciones por más de 25 años bajo la figura de nombramiento definitivo; así como para las unidades del Ministerio de Educación que participen en el presente proceso.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el proceso de escalafonamiento determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a través de la cual los docentes con más de 25 años y que son parte de la carrera educativa pública podrán ser escalafonados en la categoría que corresponda según la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

CAPÍTULO I DEL ESCALAFONAMIENTO DOCENTE

- Artículo 3.- Escalafón docente.- El escalafón docente se divide en diez categorías, con denominación alfabética ascendente desde la letra J hasta la letra A, de las cuales únicamente siete (7) corresponden a las categorías de la carrera educativa pública conforme el artículo 193 y 266 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y entre las cuales los docentes con nombramiento definitivo podrían ser escalafonados.
- Artículo 4.- Categorías de ingreso y escalafonamiento docente.- El ingreso a la carrera educativa pública inicia en la categoría (G) en la cual se ubican los ganadores de un concurso de méritos y oposición, conforme lo determinado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículo 266 de su Reglamento General; y, las siete (7) categorías restantes son categorías de escalafonamiento para efectos de este acuerdo, a las cuales podrán acceder los docentes una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.
- **Artículo 5.- Requisitos generales.-** Para el proceso de escalafonamiento conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:
- **a. Tiempo de servicio:** Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública, conforme lo determinado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI.
- El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que obtuvo su nombramiento definitivo y con la cual ingresó a la carrera educativa pública hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de escalafonamiento.
- **b. Formación Académica:** Serán habilitantes para el proceso de escalafonamiento los siguientes títulos nacionales y extranjeros en el campo amplio de la educación siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a los prescrito en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, bajo el siguiente detalle:

Categoría F: título de tercer nivel: técnico, tecnológico o de grado en el campo amplio de la educación.

Categoría E: título de tercer nivel: técnico o tecnológico o de grado en el campo amplio de la educación.

Categoría D: Título de cuarto nivel equivalente a especialización en el campo amplio de la educación.

Categoría C: Título de licenciado en ciencias de la educación ubicado en el campo amplio de la educación más título de cuarto nivel equivalente a maestría académica o título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica de acuerdo con lo señalado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, numeral 5.

Categoría B: Título de cuarto nivel en el campo amplio de la educación equivalente a maestría académica o título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, numeral 6.

Categoría A: Título de cuarto nivel en el campo amplio de la educación equivalente a maestría académica con trayectoria de investigación o título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI numeral 7.

c. Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización y formación permanente de las y los docentes, a través de programas promovidos por la Autoridad Educativa Nacional como parte de su oferta interna y los ofertados por instituciones de educación superior nacionales y extranjeras reconocidas dentro del Sistema de Educación Superior, los cuales serán reconocidos como oferta externa.

Para el desarrollo profesional, las certificaciones deberán tener el estado de aprobatorio, esto quiere decir que, los procesos de capacitación y/o formación permanente contaron con un procedimiento de evaluación de conocimientos y registros mínimos de asistencia como requisito para la obtención del certificado de conformidad con los artículos 239 y 241 del Reglamento General a la LOEI. Para este proceso, se debe considerar la presentación de certificados de actualización y formación permanente dentro del campo amplio de la Educación con la siguiente duración, conforme lo determinado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI:

• Categoría F a categoría B: 330 horas

• Categoría A: 410 horas

No se consideran las horas de formación permanente que hubieren sido utilizados en procesos de recategorización o ascenso realizados por el Ministerio de Educación en los últimos cuatro años, de conformidad al artículo 266 del Reglamento General a la LOEI.

En el caso específico de los docentes de idioma extranjero, se podrán reconocer además de la formación permanente en el campo de educación, la formación relacionada al idioma específico que imparte en la institución educativa (inglés, francés).

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos a este proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI con base en cada categoría.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE ESCALAFONAMIENTO

Artículo 6.- Convocatoria.- La Autoridad Educativa Nacional, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, convocará oportunamente al proceso de escalafonamiento para los docentes con nombramiento definitivo que sean parte de la carrera educativa pública por más de 25 años conforme los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

La convocatoria al proceso de escalafonamiento se publicará en la página web del Ministerio de Educación, sin perjuicio de otros medios que puedan usarse adicionalmente.

- **Artículo 7.- Procedimiento.-** Los docentes con nombramiento definitivo que deseen acceder al proceso de escalafonamiento deberán cumplir el procedimiento corresponda a través de la Plataforma informática del Ministerio de Educación, para lo cual deberán observar lo siguiente:
- a) Registrarse en la Plataforma informática del Ministerio de Educación, para lo cual cada aspirante que acceda al módulo de la "Disposición Transitoria Trigésima Tercera: Escalafonamiento", obtendrá una clave la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad;
- **b**) Ingresar al sistema registrar y/o actualizar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional, así como las fichas editables que se desplegarán en el referido sistema.
- **c**) Aceptar el Acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada por el aspirante, para lo cual el docente debe garantizar que:
- La información proporcionada a través de la plataforma informática es veraz, comprobable y pertinente.
- Que a la fecha de aceptación en la plataforma informática, cumple con los requisitos establecidos para acceder a la categoría propuesta.
- Que autoriza al Ministerio de Educación a efectuar la validación y verificación documental que estime pertinente, en cualquier etapa del proceso.

- Que en caso de comprobarse que la información no es veraz será descalificado en cualquier momento del proceso de escalafonamiento.
- d) La Plataforma Informática realizará la validación del cumplimiento de requisitos señalados en este Acuerdo Ministerial y propondrá de manera inmediata la categoría a la cual podría escalafonarse.
- **e**) El docente realizará la aceptación de la categoría propuesta, si acepta la categoría propuesta se entenderá que ha concluido de manera exitosa su registro.
- f) Si el docente no se encuentra conforme con lo descrito en el paso anterior, podrá solicitar la verificación del cumplimiento de requisitos como: título académico, curso de capacitación internos ofertados por el Ministerio de Educación; para lo cual deberá presentar la debida justificación o documentación habilitante a través de la Plataforma Informática.
- **g**) La Unidad Administrativa de Talento Humano del nivel de gestión Distrital, resolverá la solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos, en el término planteado en el cronograma del proceso.
- **h**) El docente que solicitó la verificación de cumplimiento de requisitos, deberá ingresar a la Plataforma informática en las fechas establecidas en el cronograma del proceso a fin de aceptar o rechazar la categoría propuesta.

En el caso que el docente acepte la categoría propuesta se entenderá que ha concluido de manera exitosa su registro para lo cual la Plataforma Informática entregará el acta correspondiente.

En el caso que el docente rechace la categoría propuesta no podrá continuar en el proceso de escalafonamiento y se mantendrá en la categoría actual.

El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional publicará en la página web institucional, el instructivo de acceso a la Plataforma Informática.

Una vez cumplida la fase de registro, en ninguna circunstancia se podrá agregar información adicional cuando se encuentren ejecutando las otras fases del proceso.

En el caso de que se compruebe que la información proporcionada a través de la Plataforma Informática no es veraz, el Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al docente en cualquier fase del proceso, incluso de haberse emitido las respectivas acciones de personal con la nueva categoría, esto sin perjuicio de iniciar las investigaciones que conlleven a iniciar acciones administrativas o legales a las que hubiere lugar.

Los docentes inscritos para participar en el proceso de aplicación de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural deberán cumplir oportunamente con todas las etapas previstas en la presente normativa, de no hacerlo se entenderá como abandono o desistimiento del proceso y no habrá lugar a reclamos posteriores por parte de los interesados.

Los docentes que a la entrada en vigencia del presente acuerdo ministerial se encuentren en comisión de servicios sin remuneración en otras instituciones públicas o estén cumpliendo funciones bajo otro régimen laboral, deben inscribirse en este proceso que se efectúa por única vez y de resultar beneficiados, la ubicación en la nueva categoría, así como el pago respectivo se realizará una vez que se realice su reintegro al puesto original como docente.

Artículo 8.- Validación de documentación.- A partir de la finalización de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos de la categoría alcanzada, las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil o quien hiciere sus veces, a través de sus Unidades Administrativa de Talento Humano del nivel de gestión Distrital, validarán el cumplimiento de los requisitos ingresados durante el proceso de escalafonamiento, para lo cual el docente deberá presentar en el distrito educativo correspondiente, los respaldos físicos que fueron parte de la etapa de registro de información y de verificación de cumplimiento de requisitos, de ser el caso.

Las Unidades Administrativa de Talento Humano del nivel de gestión Distrital una vez finalizado el proceso de validación de documentación deberán generar un informe de cumplimiento del proceso de escalafonamiento, el cual deberá encontrarse aprobado por el Director Distrital correspondiente.

Artículo 9.- De los docentes de idioma extranjero.- En el caso específico de los docentes que imparten un idioma extranjero, al momento de la validación de documentación deberán presentar la certificación que acredite el conocimiento del idioma equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia (MCRE), de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los certificados validados que acreditan el nivel de inglés según el marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER), son los que se detalla a continuación:

CERTIFICADOS
APTIS GENERAL
APTIS FOR TEACHERS
APTIS ADVANCED
BEC Vantage
(B2 Business Vantage)
BEC Higher
(C1 Business Higher)
CAE
(Certificate In Advanced English)
CELTA
(Certificate in Teaching English to Speakers of Other Languages)
CPE
(Certificate of Proficiency in English)

DELTA

(Diploma in Teaching English to Speakers of Other Languages)

FCE

(First Certificate in English)

ICELT

(In-Service Certificate in English Language Teaching)

LINGUASKILL

ANGLIA Advanced

ANGLIA Proficiency

ANGLIA Masters

TOEFL iBT

(Test of English as a Foreign Language - Internet Based)

TOEFL Essentials

(Test of English as a Foreign Language - Essentials)

TOEFL ITP + Speaking

(Test of English as a Foreign Language - Institutional Testing Program)

TOEIC

(Test of English for International Communications)

ELL

(Everybody Loves Languages)

IETLS Academic

(International English Language Testing System - Academic)

ITEP Academic

(International Test on English Proficiency - Academic)

ITEP Essential Plus (International Test of English - Essential Plus)

PTE - General

(Pearson Test of English - General)

PTE - Academic

(Pearson Test of English - Academic)

ECCE

(Examination for the Certificate of Competency in English)

ECPE

(Examination for the Certificate of Proficiency in English)

MET 4 SKILLS

(Michigan English Test)

OTE

(Oxford Test of English)

GEP Exams (Global English Proficiency)

En el caso específico de los docentes de francés deberán contar con un certificado que acreditan el nivel de francés B2 según el marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER).

Artículo 10.- De las resoluciones zonales y nacionales.- Las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil o quien haga sus veces, en función del informe presentado por el nivel de gestión distrital emitirán oficialmente las resoluciones zonales con los listados finales de

los docentes a escalafonarse junto a la categoría que corresponda a cada caso.

La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo o quien haga sus veces, a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa o quien haga sus veces, consolidará las resoluciones y los listados finales zonales, para solicitar la correspondiente certificación presupuestaria, previo a emitir la Resolución Nacional.

La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, una vez que cuente con la certificación presupuestaria correspondiente, emitirá oficialmente la resolución nacional con los listados de los docentes escalafonados junto a la categoría que corresponda en cada caso.

La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación o quien haga sus veces, gestionará el proceso correspondiente con el ente rector de las finanzas públicas para hacer efectivo el proceso de escalafonamiento docente a partir del 01 de julio de 2023.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICIDADES DENTRO DEL PROCESO DE ESCALAFONAMIENTO

Artículo 11.- Los docentes participantes en el proceso de escalafonamiento que hubieren renunciado o se hubieren jubilado del magisterio fiscal en forma previa al inicio del proceso, durante el proceso o a la fecha de la emisión de la nueva acción de personal correspondiente a la nueva categoría del escalafón, no serán beneficiarios de este beneficio.

Artículo 12.- Los docentes que se beneficien del presente proceso de escalafonamiento de categoría que consten en la resolución final de beneficiarios y que actualmente se encuentren desempeñando funciones como directivos bajo la figura de "asignación de funciones" en instituciones educativas que no cuentan con partidas financiadas para directivos, accederán a la categoría correspondiente de manera inmediata.

Para aquellos docentes con funciones de encargo de directivos en partidas financiadas, serán escalafonados una vez que finalicen su periodo y se reintegren a sus funciones como docente.

Artículo 13.- Para el caso de aquellos docentes que hubieren participado en procesos anteriores de recategorización y que aún no alcancen su máxima categoría, podrán participar en el presente proceso de escalafonamiento.

En el caso específico de aquellos docentes que en el presente proceso de escalafonamiento obtengan una categoría más alta a la alcanzada en un proceso de recategorización previo, se otorgará la nueva categoría de manera inmediata.

En el caso de aquellos docentes que en el presente proceso obtengan una categoría más baja que la alcanzada en procesos previos de recategorización, se le otorgará de manera inmediata la categoría alcanzada en el proceso de escalafonamiento; sin perjuicio de que

pueda alcanzar la máxima categoría obtenida en el proceso de recategorización de manera posterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el proceso respectivo.

Artículo 14.- Acceso a la categoría obtenida.- Una vez finalizado el proceso de escalafonamiento y emitida la resolución nacional los docentes beneficiados serán escalafonados de manera inmediata a la categoría alcanzada, es decir a partir del 01 de junio de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de la plataforma informática del Ministerio de Educación para el desarrollo del proceso de escalafonamiento, en cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La misma generará las aplicaciones de ingreso y envío de datos digitales de los usuarios aspirantes, con la finalidad de detectar cualquier información errónea o falsa; y, la autenticidad y la integridad de esta; así como, es responsable de resguardar la información y proteger los datos personales de todos los postulantes y de garantizar la confiabilidad de las bases de datos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa y Financiera que realice los cálculos de impacto presupuestario en función de la información entregada por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa y Financiera de gestionar ante el Ministerio de Finanzas el presupuesto necesario para la emisión de la disponibilidad presupuestaria previo al inicio del proceso de escalafonamiento.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional la expedición de la Resolución de inicio del proceso a partir de la emisión de la emisión de la disponibilidad presupuestaria y sus respectivas modificaciones debidamente fundamentadas.

QUINTA.- Dispóngase la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa la implementación del proceso de escalafonamiento detallado en el presente Acuerdo Ministerial.

SEXTA.- La Subsecretaria de Desarrollo Profesional Educativo velará por el estricto cumplimiento del cronograma, excepcionalmente en casos fortuitos debidamente motivados e imputados al Ministerio de Educación, la máxima autoridad aprobara su modificación

SÉPTIMA.- A las o los docentes que se les compruebe que proporcionaron información y datos fraudulentos en la etapa de validación o en cualquier parte del proceso de escalafonamiento, además de las sanciones administrativas serán descalificados del proceso y se someterán a las acciones y eventuales sanciones penales a las que hubiere

lugar.

OCTAVA.- DISPÓNGASE a la Dirección Nacional de Comunicación la publicación de la convocatoria al proceso de escalafonamiento, sobre la información remitida por parte de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa o quien haga sus veces.

NOVENA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Administrativa y Financiera la responsabilidad de gestionar ante el Ministerio de Finanzas el presupuesto necesario, para la emisión de la certificación presupuestaria previo a la expedición de la Resolución Nacional de beneficiados.

DÉCIMA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, será la encargada de coordinar con sus contrapartes de los niveles desconcentrados la validación de los documentos de los docentes en las distintas etapas planteadas dentro del proceso de escalafonamiento; para lo cual, deberán elaborar y socializar los lineamientos necesarios para el normal desarrollo de este procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Formación Continua en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano que emita los lineamientos para la validación del requisito vinculado al desarrollo profesional externo y la validación de los certificados de lengua extranjera.

DÉCIMA SEGUNDA.- DISPÓNGASE a la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa o quien haga sus veces, en conjunto con la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, implementar un aplicativo mediante el cual los docentes podrán consultar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio dispuesto en el presente Acuerdo, como un proceso previo a iniciar el escalafonamiento docente.

DÉCIMA TERCERA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, será la encargada de coordinar y garantizar con sus contraparte de los niveles desconcentrados que las acciones de personal que se encuentran en el Sistema de Gestión Docente se encuentren actualizadas previo al inicio del proceso de escalafonamiento.

DÉCIMO CUARTA.- Las Subsecretarías y Coordinaciones Zonales de Educación o quien haga sus veces, serán las responsables de ejecutar adecuadamente el proceso a través de sus niveles desconcentrados, así como también deberán responder por las acciones u omisiones que perjudique el normal desempeño del proceso de escalafonamiento.

DÉCIMO QUINTA.- En caso de que los niveles desconcentrados no cumplan con los términos y procedimientos establecidos en el presente instrumento, el Ministerio de Educación iniciará los procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que no se autorizarán cambios a la información validada por los responsables de dicha fase.

DÉCIMA SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ MINISTRA DE EDUCACIÓN



Acuerdo Ministerial Nro. 022

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "(...) Sumario administrativo.- Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público. Si el Ministerio del Trabajo establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones

señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda";

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo en su artículo 1, determina: "Objeto.- Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público";

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo respecto de la delegación, señala: "Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.";

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo respecto del contenido de la delegación, dispone: "La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo referente a los efectos de la delegación, prescribe: "Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo relativo a la prohibición de delegación, determina: "1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dineral...";

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo concerniente a la extinción de la delegación, señala: "1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente Constitucional de la República, escindió del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y crea el Ministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 568 de 26 de septiembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, como Ministro del Interior;

Que, es necesario iniciar y continuar con los sumarios administrativos en contra de los servidores públicos del Ministerio del Interior por el cometimiento de las faltas administrativas graves establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público; y, vistos buenos de trabajadores de esta Cartera de Estado, que se someten a la aplicación del Código del Trabajo, por lo que es pertinente la delegación de funciones, de manera que facilite su gestión en este ámbito, y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 69, 70, 71, 72 y 73 del Código Orgánico Administrativo;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al Director/a de Administración del Talento Humano del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, para que en representación del Ministro del Interior presente la petición o solicitud, comparezca e intervenga en los sumarios administrativos y vistos buenos ante el Ministerio del Trabajo, en contra de los servidores públicos por el cometimiento de las faltas administrativas graves; y, trabajadores por incurrir en las causales determinadas para dar por terminado los contratos de trabajo, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, el Código del Trabajo, la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos emitida por el Ministerio del Trabajo y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- En virtud de las delegaciones conferidas en el artículo 1 del presente Acuerdo, el delegado deberá informar trimestralmente al Ministro del Interior, de las acciones ejecutadas en torno al cumplimiento de la presente delegación.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 71 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, los actos emitidos en virtud de las delegaciones constantes en el artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, serán considerados dictados por el Ministerio del Interior, siendo penal, civil y administrativamente responsable por los actos que realizaren o las omisiones en que incurrieren en virtud de la misma.

Artículo 4.- De su ejecución encárguense al Director/a de Administración del Talento Humano del Ministerio del Interior

Artículo 5.- Encárguese de la notificación y publicación en el Registro Oficial, la Dirección de Secretaría General.

Artículo 6.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de abril del 2023.



Ing. Juan Ernesto Zapata Silva MINISTRO DEL INTERIOR

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0026-R

Loja, 11 de abril de 2023

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARÍA ZONAL 7

Ing. Edward Christian Bajaña Gallegos, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]." Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que "la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]." Del mismo modo, en los parágrafos 19 al 21 de la Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que "19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...]."

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar

jurídicamente.

Que, el **Art. 10** ibídem, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** ibídem, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14** al **17** y **25** del **Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el Art. 76 ibídem, consagra la garantías del Debido Proceso, entre ellas, en su numeral 7, la del Derecho a la Defensa, bajo la regla, en el literal L, de Recibir Respuestas Motivadas (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de tipología deficiencias motivacionales 2021, una de consistentes la INEXISTENCIA (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), INSUFICIENCIA (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y APARIENCIA, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de incoherencia (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); inatinencia (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), incongruencia (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones)

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39** y **40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

e incomprensibilidad (no es razonablemente inteligible).

Que, el **numeral 1** del **Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1** del **Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el Art. 226 ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el parágrafo 78 de la Sentencia Nro. 33-20-IN/21, de fecha 05 de mayo del 2021, definió que la Carta Magna "es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...]."

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, <u>del servicio público de vialidad</u>, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. <u>Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.</u>

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que "La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]."

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el Art. 47 ibídem, determina que "La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley." En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** ibídem, estipula que "El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo <u>aquello que sea necesario</u> para el cumplimiento de sus funciones [...]."

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que "La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de <u>delegación</u>, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y **desconcentración** cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art.** 70 ibídem, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** ibídem, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** ibídem, define que "La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio."

Que, los **numerales 1** y **2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** ibídem, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** ibídem, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el Art. 98 ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su

voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el Art. 101 ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E** del **numeral 1** del **Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el Art. 1 del Código Civil define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el Art. 570 ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el Art. 572 ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el Art. 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el numeral 23 del Art. 66 y el Art. 96 de la Constitución.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017, contentivo del Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, es el que, en concordancia con los Arts. 565 y 567 del Código Civil, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el Acuerdo Nro. SNGP-008-2017 de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2** del **Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art.** 7 ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art.** 13 ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314** y **394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó "el <u>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS</u>, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]."

Que, en concordancia con los Arts. 314 y 394 de la Constitución, los Arts. 44 y 45.2 del COA, así como el Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007, el literal F del Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a la organización ministerial, determina que "La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]."

Que, el **Art. 17** ibídem, establece que "Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos

Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...]."

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contentivo del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la sexta viñeta del Art. 3 y el inciso primero del numeral 4 del Art. 9 de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal, de conformidad con los Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo.

Que, en concordancia con el Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016 del MTOP, el noveno apartado del parágrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante) del subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal) del numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados) del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015 del MTOP, estipula, entre otras, como una de las

competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de "Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]."

Que, mediante **Acción de Personal Nro.** MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-080, de fecha 02 de marzo del 2023, al Ing. Edward Christian Bajaña Gallegos, se le designó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1** del **Art. 99** del **COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, mediante Invitación, de fecha el 12 de octubre del 2022, los Sres. José Basillo Ocampo Muñoz y José Marco Alverca Paccha, convocaron a los moradores y vecinos del cantón Zumba de la provincia de Zamora Chinchipe, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 19 de octubre del 2022, a las 17H00, en la casa del señor Ángel Vargas, ubicado frente a la capilla, parroquia Zumba, cantón Zumba de la provincia de Zamora Chinchipe, en la cual los asistentes acordaron constituir la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", con domicilio en la casa del Sr. Ángel Vargas, ubicada frente a la capilla del barrio Bellavista, parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; con un patrimonio por un valor de USD \$ 500,00; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. José Marco Alverca Paccha, Diana Marisol Aldaz Armijos y Luis Galindo Cabrera Pullaguari, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretario de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el Acta Constitutiva debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 19 de octubre del 2022, el Sr. José Marco Alverca Paccha, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", convocó a las asistentes a la Asamblea Constitutiva de dicha organización social, a la primera Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 23 de octubre del 2022, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", tal y como consta en el **Acta de la Asamblea Extraordinaria** debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, el 23 de octubre del 2022, el Sr. José Marco Alverca Paccha, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", convocó a los asistentes de la primera Asamblea Extraordinaria de dicha organización social, a la segunda Asamblea Extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario".

Que, la referida Asamblea Extraordinaria se celebró el 26 de octubre del 2022, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario"**, autorizando al Secretario Ejecutivo Provisional para que

realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas Provisional.

Que, la Lista de Socios Fundadores de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", debidamente certificada por la Secretaria de Actas Provisional, con fecha 23 de octubre del 2022, es la siguiente: José Marco Alverca Paccha, Mayra Mercedes Abad Troya, Diana Marisol Aldaz Armijos, Alverca Guerrero Ángel Miguel, Beatriz Melania Armijos Criollo, Luis Galindo Cabrera Pullaguari, Julia María Jaramillo Vargas, José Basillo Ocampos Muñoz, José Alexander Rodríguez Toledo y Bélgica Marlene Solórzano Cabrera.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 26 de octubre del 2022, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2022-0583-EXT**, de fecha 27 de diciembre del 2022, a las 09H13, el Sr. José Marco Alverca Paccha, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que "previa revisión proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en Derecho se requiere a la referida organización social, para la cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]."

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2** del **Art. 100** del **COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, a través de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0038-M**, de fecha 31 de marzo del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emite criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 03 de enero del 2022, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda a "Elaborar acto administrativo debidamente motivado".

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016, en concordancia con el apartado 9 del parágrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017; y, de conformidad con los Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- <u>Apruébese</u> en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, <u>otórguese</u> la personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 4** de su Estatuto, a la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", con domicilio en la casa del Sr. Ángel Vargas, ubicada frente a la capilla del barrio Bellavista, parroquia Zumba, cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, celular: 0997732830, correo electrónico: marcoalverca17@gmail.com.

Art. 2.- <u>Determínese</u> que, de conformidad con la <u>Lista de Socios</u> certificada el 23 de octubre del 2022, por la Sra. Diana Marisol Aldaz Armijos, Secretaria de Actas Provisional de la mentada Asociación, en

los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina de Socios Fundadores de la Preasociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", es la siguiente: José Marco Alverca Paccha, Mayra Mercedes Abad Troya, Diana Marisol Aldaz Armijos, Alverca Guerrero Ángel Miguel, Beatriz Melania Armijos Criollo, Luis Galindo Cabrera Pullaguari, Julia María Jaramillo Vargas, José Basillo Ocampos Muñoz, José Alexander Rodríguez Toledo y Bélgica Marlene Solórzano Cabrera.

Art. 3.- <u>Concédase</u> a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el Art. 16 del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el Art. 15 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016 del MTOP.

Art. 4.- <u>Dispóngase</u> a la Dra. Nelly Marisol Romero Ullauri, Asistente de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial "Virgen del Rosario", incorporando toda la documentación del **Trámite Nro.**

MTOP-SUBZ7-2022-0583-EXT, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 10 días del mes de abril del 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Edward Christian Bajaña Gallegos SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7



Copia Certificada N° CC-2023-042

Yo, Christian Andrés Morejon Cifuentes, por medio de la presente y en mi calidad de Fedatario Administrativo, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, delegado mediante la Resolución N° COSEDE-COSEDE-2022-0077-R de fecha 14 de septiembre de 2022, certifico que los siguientes documentos:

#	N° de Documento	Soporte original	Fecha de elaboración	N° de fojas útiles	Ubicación del fondo documental	
1	RESOLUCIÓN COSEDE- DIR-2023-011	Físico	15-mar-2023	4	Archivo de Gestión; Gerencia General	

Son "FIEL COPIA DEL ORIGINAL" de los expedientes físicos y/o electrónicos originales, contenidos en los biblioratos y repositorios documentales administrados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, mismos que dan un total de 4 (cuatro) fojas útiles como se muestra en el cuadro.

La presente certificación es emitida según lo estipulado el Acuerdo N° SGPR-2019-0107 "Regla Técnica "Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos" de fecha 10 de abril de 2019 y en el "Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados" de fecha 23 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Dirección de Archivo de la Administración Pública.

Firmed electronicamente por CHRISTIAN ANDRES MOREJON CIFUENTES

Christian Morejón C. **Fedatario Administrativo**

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2023-011

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de "9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones";

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que "Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas";

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que "Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto";

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que "Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario";

Que el artículo 335 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que "El Fondo de Liquidez se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada fideicomiso corresponda: 1. Los aportes que realizarán las entidades, de conformidad con lo previsto en este Código; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Liquidez; 3. Las donaciones que reciba; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; y, 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del fondo de liquidez. Los recursos del Fondo de Liquidez son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez. La operación de los fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores del Fondo de Liquidez por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes";

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que "El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas: 1. Operaciones activas, consistentes en: a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y, c. Las operaciones señaladas en el artículo 335 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente. 2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y, 3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales. El Fondo de Liquidez podrá ser usado, además, para cancelar las

obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código";

Que el artículo 7 de la Subsección I "GENERALIDADES", Sección II "NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, señala que "E/Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario";

Que el artículo 35 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, indica que "Si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes";

Que el artículo 38 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, dispone que "El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir de la solicitud realizada por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos así como los créditos extraordinarios que sean del caso, cuyos plazos no podrán exceder de 180 días";

Que el artículo 39 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, manifiesta que "El saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral";

Que el artículo 40 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, establece que "El préstamo entre fondos no podrá exceder el 20% del total de los recursos del patrimonio del fideicomiso que otorga el préstamo";

Que el artículo 43 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, señala que "La

garantía del crédito entre fideicomisos será igual a 140% del valor solicitado en crédito, esta garantía se constituirá mediante la cesión al fideicomiso prestamista, de los derechos fiduciarios sobre los fideicomisos de garantía que constituyeran las entidades solicitantes?";

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2023-007 de 13 de febrero de 2023, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, aprobó la metodología para la determinación de la liquidez inmediata del fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, dentro de la cual se calculan las potenciales necesidades de liquidez utilizando un modelo de Valor en Riesgo Diversificado (Value at Risk, VAR) a un determinado nivel de confianza para cada una de las entidades que componen el sector;

Que mediante memorando No. COSEDE-CTRE-2023-0028-M de 09 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios presentó el Informe Reservado No. CTRE-FLSFP-2023-002 de 06 de marzo de 2023, que contiene la propuesta de Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Privado;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2023-0043-M de 10 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-020-2023 de 09 de marzo de 2023, donde concluye y recomienda que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros privados es competente para aprobar la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Privado;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2023-0039-MEMORANDO, de 10 de marzo de 2023, la Gerencia General remite al Presidente del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2023, dirigido a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Coordinador Técnico de Protección de Seguros y Fondos (E) señaló lo siguiente "En atención a los memorandos Nro. COSEDE-CTRE-2023-0029-M de 09 de marzo de 2023, Nro. COSEDE-CPSF-2023-0044-M de 10 de marzo de 2023, Nro. COSEDE-CTRE-2023-0029-M de 09 de marzo de 2023 y Nro. COSEDE-CPSF-2023-0043-M de 10 de marzo de 2023 e informes "Informe Técnico No. CTRE-FLSFPS-2023-003", INFORME CTPSF-UPN-019-2023, "Informe Técnico No. CTRE-FLSFPS-2023-003", INFORME CTPSF-UPN-020-2023, por un error involuntario se hizo constar el "Capítulo XXX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", siendo lo correcto "Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO."

Que con fecha 13 de marzo de 2023 se convoca a Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 15 de marzo de 2023;

Que de la votación obtenida durante la Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos convocada el 13 de marzo de 2023 y efectuada el 15 de marzo de 2023, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Privado; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Privado contenido del Informe Técnico No. CTRE-FLSFP-2023-002 de 06 de marzo de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Créese la Sección VII "METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SALDO MÍNIMO QUE ACTIVA EL PRÉSTAMO ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ – SECTOR FINANCIERO PRIVADO" y codifiquese la presente resolución a continuación de la Sección VI "METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SALDO MÍNIMO QUE ACTIVA EL PRÉSTAMO ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ – SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Capítulo II "DE LAS APLICABLES AL FONDO DE LIQUIDEZ", Título Tercero "DE LAS METODOLOGÍAS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 das de marzo de 2023.

MSc. Daniel Edwards Kennis Sares
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El Msc. Daniel Eduardo Lemus Sares, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos de 15 de marzo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Copia Certificada N° CC-2023-043

Yo, Christian Andrés Morejon Cifuentes, por medio de la presente y en mi calidad de Fedatario Administrativo, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, delegado mediante la Resolución N° COSEDE-COSEDE-2022-0077-R de fecha 14 de septiembre de 2022, certifico que los siguientes documentos:

#	N° de Documento	Soporte original	Fecha de elaboración	N° de fojas útiles	Ubicación del fondo documental	
1	RESOLUCIÓN COSEDE-	Físico	15-mar-2023	4	Archivo d	e Gestión;
	DIR-2023-012	1 15100			Gerencia Gen	eral

Son "FIEL COPIA DEL ORIGINAL" de los expedientes físicos y/o electrónicos originales, contenidos en los biblioratos y repositorios documentales administrados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, mismos que dan un total de 4 (cuatro) fojas útiles como se muestra en el cuadro.

La presente certificación es emitida según lo estipulado el Acuerdo N° SGPR-2019-0107 "Regla Técnica "Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos" de fecha 10 de abril de 2019 y en el "Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados" de fecha 23 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Dirección de Archivo de la Administración Pública.



Christian Morejón C. **Fedatario Administrativo**

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2023-012

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de "9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones";

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que "Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas";

Que el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que "Las deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario podrán ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las entidades financieras que cumplan con las siguientes condiciones: 1. Que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por el artículo 190; y, 2. Que hayan administrado su liquidez de conformidad con las regulaciones dictadas para el efecto";

Que el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que "Se constituirán los siguientes fideicomisos independientes: 1. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario";

Que el artículo 335 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que "El Fondo de Liquidez se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada fideicomiso corresponda: 1. Los aportes que realizarán las entidades, de conformidad con lo previsto en este Código; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Liquidez; 3. Las donaciones que reciba; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; y, 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del fondo de liquidez. Los recursos del Fondo de Liquidez son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de las operaciones de crédito a través de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez. La operación de los fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores del Fondo de Liquidez por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes";

Que el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que "El Fondo de Liquidez podrá realizar las siguientes operaciones activas y pasivas: 1. Operaciones activas, consistentes en: a. Créditos ordinarios, cuyo plazo será de un día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; b. Créditos extraordinarios, que no podrán exceder del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de su concesión; y, c. Las operaciones señaladas en el artículo 335 y las demás operaciones debidamente autorizadas por el organismo de regulación competente. 2. Operaciones pasivas: Podrán consistir en préstamos y titularizaciones; y, 3. Líneas contingentes con entidades financieras internacionales. El Fondo de Liquidez podrá ser usado, además, para cancelar las

obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, de conformidad con este Código";

Que el artículo 7 de la Subsección I "GENERALIDADES", Sección II "NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, señala que "E/Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario";

Que el artículo 35 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, indica que "Si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes";

Que el artículo 38 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, dispone que "El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir de la solicitud realizada por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos así como los créditos extraordinarios que sean del caso, cuyos plazos no podrán exceder de 180 días";

Que el artículo 39 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, manifiesta que "El saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral";

Que el artículo 40 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, establece que "El préstamo entre fondos no podrá exceder el 20% del total de los recursos del patrimonio del fideicomiso que otorga el préstamo";

Que el artículo 43 de la Sección V "NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ" Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO" de la Codificación de Resoluciones Monetaria, Financieras, de Valores y Seguros, señala que "La

garantía del crédito entre fideicomisos será igual a 140% del valor solicitado en crédito, esta garantía se constituirá mediante la cesión al fideicomiso prestamista, de los derechos fiduciarios sobre los fideicomisos de garantía que constituyeran las entidades solicitantes";

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2023-008 de 13 de febrero de 2023, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, aprobó la metodología para la determinación de la liquidez inmediata del fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario, dentro de la cual se calculan las potenciales necesidades de liquidez utilizando un modelo de Valor en Riesgo Diversificado (Value at Risk, VAR) a un determinado nivel de confianza para cada una de las entidades que componen el sector;

Que mediante memorando No. COSEDE-CTRE-2023-0029-M de 09 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Riesgos y Estudios presentó el Informe Reservado No. CTRE-FLSFPS-2023-003 de 06 de marzo de 2023, que contiene la propuesta de Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Popular y Solidario;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2023-0044-M de 10 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-019-2023 de 09 de marzo de 2023, donde concluye y recomienda que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros privados es competente para aprobar la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Popular y Solidario;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2023-0038-MEMORANDO, de 10 de marzo de 2023, la Gerencia General remite al Presidente del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2023, dirigido a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el Coordinador Técnico de Protección de Seguros y Fondos (E) señaló lo siguiente "En atención a los memorandos Nro. COSEDE-CTRE-2023-0029-M de 09 de marzo de 2023, Nro. COSEDE-CPSF-2023-0044-M de 10 de marzo de 2023, Nro. COSEDE-CTRE-2023-0029-M de 09 de marzo de 2023 y Nro. COSEDE-CPSF-2023-0043-M de 10 de marzo de 2023 e informes "Informe Técnico No. CTRE-FLSFPS-2023-003", INFORME CTPSF-UPN-019-2023, "Informe Técnico No. CTRE-FLSFPS-2023-003", INFORME CTPSF-UPN-019-2023, "Informe Técnico No. CTRE-FLSFP-2023-002" e INFORME CTPSF-UPN-020-2023, por un error involuntario se hizo constar el "Capítulo XXX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", siendo lo correcto "Capítulo XXIX "FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO."

Que con fecha 13 de marzo de 2023 se convoca a Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 15 de marzo de 2023;

Que de la votación obtenida durante la Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos convocada el 13 de marzo de 2023 y efectuada el 15 de marzo de 2023, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Popular y Solidario; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Metodología para la determinación del saldo mínimo que activa el préstamo entre los fideicomisos del Fondo de Liquidez – Sector Financiero Popular y Solidario contenido del Informe Técnico No. CTRE-FLSFPS-2023-003 de 06 de marzo de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Créese la Sección VI "METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL SALDO MÍNIMO QUE ACTIVA EL PRÉSTAMO ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ – SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO" y codifiquese la presente resolución a continuación de la Sección V "METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDEZ INMEDIATA DE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADOS Y POPULAR Y SOLIDARIO", Capítulo II "DE LAS APLICABLES AL FONDO DE LIQUIDEZ", Título Tercero "DE LAS METODOLOGÍAS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días de marzo de 2023.

MSc. Daniel Edition Leader Sares
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El Msc. Daniel Eduardo Lemus Sares, en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos de 15 de marzo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Copia Certificada N° CC-2023-044

Yo, Christian Andrés Morejon Cifuentes, por medio de la presente y en mi calidad de Fedatario Administrativo, de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, delegado mediante la Resolución N° COSEDE-COSEDE-2022-0077-R de fecha 14 de septiembre de 2022, certifico que los siguientes documentos:

#	N° de Documento	Soporte original	Fecha de elaboración	N° de fojas útiles	Ubicación del fondo documental	
1	RESOLUCIÓN COSEDE- DIR-2023-013	Físico	15-mar-2023	3	Archivo de Gest Gerencia General	ión;

Son "FIEL COPIA DEL ORIGINAL" de los expedientes físicos y/o electrónicos originales, contenidos en los biblioratos y repositorios documentales administrados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE, mismos que dan un total de 4 (tres) fojas útiles como se muestra en el cuadro.

La presente certificación es emitida según lo estipulado el Acuerdo N° SGPR-2019-0107 "Regla Técnica "Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos" de fecha 10 de abril de 2019 y en el "Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados" de fecha 23 de noviembre de 2020, ambos emitidos por la Dirección de Archivo de la Administración Pública.



Christian Morejón C. Fedatario Administrativo

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2023-013

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina como funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados las de "3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; y, 5. Pagar el seguro de seguros privados";

Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de "9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones";

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que "Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas";

Que el segundo párrafo del artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que "Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio";

Que el artículo 6 de la Subsección I "Política de Seguridad" Sección II "POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS", Capítulo I "DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS", Título Sexto "DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados señala "Calificación de riesgo.- Las inversiones que se realicen en el mercado de valores nacional deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por el respectivo organismo de control. Se exceptúan de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas, así como las facturas comerciales negociables, de conformidad con lo previsto en la ley. Para el caso de las entidades pertenecientes al Sector Financiero Privado, éstas deberán contar además con una calificación de riesgo BAJO o MEDIO-BAJO, de conformidad con la Metodología de Riesgo Aplicada a la Evaluación de entidades del Sector Financiero Privado, aprobada mediante Resolución No. COSEDE-DIR-2017-010 de 08 de mayo de 2017. Los organismos internacionales deberán contar como mínimo con una calificación internacional igual o superior a A+ emitida por una calificadora de riesgo registrada; como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC) a la fecha de la colocación. Se exceptúa de la calificación de riesgo a los organismos supranacionales y multilaterales. En caso de que la entidad o emisión tenga más de una calificación, se tomará la calificación de riesgo, más conservadora";

Que el 9 de septiembre de 2019, la Gerencia General de la de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, aprobó el Instructivo para la Inversión en Títulos de Entidades del Sector Financiero Privado para el Fideicomiso de Fondos de Seguros Privados; y, el 2 de septiembre de 2020, la Gerencia General aprobó la reforma al mismo;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2022-024 de 22 de diciembre de 2022, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, realizó la última reforma a la política de inversión de los recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, en la que, con la finalidad de no afectar la diversificación del portafolio, en dicha reforma se modificaron los artículos 6 y 12 de la "PÓLITICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS";

Que mediante memorando No. COSEDE-CGCF-2023-0075-M de 09 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos presentó el Informe N°. CGCF-2023-008 que contiene la propuesta de Reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2023-0045-M de 10 de marzo de 2023, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-021-2023 de 09 de marzo de 2023, donde concluye y recomienda que el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es competente para aprobar la propuesta de Reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados;

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2022-0037-MEMORANDO, de 10 de marzo de 2023, la Gerencia General remite al Presidente del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 13 de marzo de 2023 se convoca a Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 15 de marzo de 2023.

Que de la votación obtenida durante la Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos convocada el 13 de marzo de 2023 y efectuada el 15 de marzo de 2023, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron la reforma a la propuesta de Reforma a la Política de Inversión de los Recursos del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 6 de la Subsección I "Política de Seguridad" Sección II "POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS", Capítulo I "DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS", Título Sexto "DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados por lo siguiente:

"Art. 6.- Calificación de riesgo.- Las inversiones que se realicen en el mercado de valores nacional deberán contar con una calificación de riesgos, efectuada por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por el respectivo organismo de control. Se exceptúan de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas, así como las facturas comerciales negociables, de conformidad con lo previsto en la ley.

Para el caso de las entidades pertenecientes al Sector Financiero Privado, estas deberán contar además con una calificación de riesgo BAJO o MEDIO-BAJO, de conformidad Metodología de riesgo aplicadas a la evaluación de entidades del sector financiero privado, vigente, aprobada por el DIRECTORIO de la COSEDE.

Los organismos internacionales deberán contar como mínimo con una calificación internacional igual o superior a A+ emitida por una calificadora de riesgo registrada; como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC) a la fecha de la colocación. Se exceptúa de la calificación de riesgo a los organismos supranacionales y multilaterales.

En caso de que la entidad o emisión tenga más de una calificación, se tomará la calificación de riesgo, más conservadora."

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- Codifiquese la presente resolución en la Subsección I "Política de Seguridad" Sección II "POLÍTICA DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS", Capítulo I "DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS", Título Sexto "DEL SEGURO DE SEGUROS PRIVADOS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 15 días de marzo de 2023.

MSc. Daniel Figure Legins Sares
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El Msc. Daniel Eduardo Lemus Sares en su calidad de Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en Sesión Extraordinaria No. 004-2023-E por medios tecnológicos de 15 de marzo de 2023, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

LO CERTIFICO:

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL EL CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. 002-CD-SO-01-2023-ISSPOL

Quito, DM, 10 de enero de 2023

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Ordinaria 01-2023, del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, celebrada el 10 de enero de 2023, en el punto séptimo del orden del día, se avocó conocimiento analizó y debatió sobre el Oficio No. I-OF-2022-2129-AJ-ISSPOL, de fecha 20 de diciembre de 2022, firmado electrónicamente por la señora Asesora Jurídica del ISSPOL, referente al proyecto reforma al Reglamento de Fondos de Reserva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.

Que, el artículo 24 de la Constitución determina: El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo;

Que, el artículo 367 de la Constitución establece: El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que, el artículo 368 de la Carta Magna indica: El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social;

Que, el artículo 372 de la Constitución menciona que: Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio. Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente;

Que, el artículo 12 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, determina: El Patrimonio del ISSPOL estará constituido por: d) Los recursos de los fondos de reserva del personal de la Policía Nacional administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, mediante Memorando Nro. I-ME-2022-2094-DP-ISSPOL de 01 de diciembre de 2022, suscrito por la Mayr. Diana Rafaela Montoya Narváez, en su calidad de Directora de Prestaciones, Encargada, señala: "adjunto al presente encontrará el oficio Nro. I-OF-2022-0658- DP-SPF-ISSPOL, suscrito por el señor Analista de la Gestión de Seguros Previsionales y Fondos del ISSPOL, a fin de que enterado de su contenido se realice la revisión a los artículos 7 y 8 del Reglamento de Fondos de Reserva (...)"

Que, de conformidad con el oficio Nro. I-OF-2022-0658-DP-SPF-ISSPOL, suscrito por el señor Analista de la Gestión de Seguros Previsionales y Fondos del ISSPOL, se indica: "en cumplimiento al Memorando Nro. I-ME-22022-1317-DP-ISSPOL que anexa el Oficio Nro. I-OF-2022-1712-AJISSPOL de Asesoría Jurídica, relacionados con la contradicción detectada por la Gestión de Seguros Previsionales y Fondos y Dirección de Prestaciones en torno al Artículo 7 del Reglamento de Fondos de Reserva del ISSPOL aprobado el 16/jun/22022,

...Además, es necesario actualizar el artículo 8 del mencionado reglamento debido a que parte de su texto es improcedente y no aplica conforme a disposición superior del Reglamento General a la Ley de ISSPOL, ya que esta norma manifiesta que previo el cumplimiento de requisitos, los fondos se liquidarán conforme a solicitud de los afiliados (el momento que ellos así lo decidan) y no a través de notificaciones realizadas por el Instituto, razón por la cual el texto que no aplica del Reglamento del Fondo de Reserva vigente(...)"

En uso de las atribuciones conferidas por el literal m) el artículo 6 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en concordancia con el literal m) del numeral 1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos:

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO DE FONDOS DE RESERVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 7 del Reglamento de Fondos de Reserva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

"El ISSPOL mediante aplicativo informático receptará las solicitudes para el proceso de acumulación de fondos de reserva durante el mes de enero de cada año conforme el cronograma establecido en las políticas internas del instituto, selección de acumulación que regirá para acumular las próximas 36 aportaciones de fondos de reserva."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 8 del Reglamento Fondos de Reserva del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por el siguiente texto:

"La liquidación del fondo de reserva corresponderá al valor capitalizado en la cuenta individual del afiliado, previa solicitud del afiliado al ISSPOL. La capitalización del fondo será anual, desde el primer día del mes siguiente de la transferencia de los recursos por parte del Ministerio del Interior, hasta el último día del mes anterior a la fecha de liquidación del fondo, considerando la disponibilidad de los recursos."

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Distrito Metropolitano de Quito el xx de xxx de 2022.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 10 de enero de 2023.

Para constancia, firman:

DELEGADO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Galo Alfonso Erazo Coellar Coronel de Policía de E.M

SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL Msc.Placido Enríquez Rivadeneira
Coronel de Policia en S.P
REPRESENTANTE DE LOS
SERVIDORES POLICIALES
DIRECTIVOS DE LA POLICÍA
NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL EN

Abg. Víctor Hugo Báez Solarte

Sbop. de Policía S.P.

REPRESENTANTE POR LOS

SERVIDORES POLICIALES TÉCNICOS

OPERATIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL

VOCAL PRINCIPAL

Abg Misael Leonardo Segovia Gallardo

Sbop. de Policía S.P

SERVICIO PASIVO

REPRESENTANTE POR LOS

SERVIDORES POLICIALES TÉCNICOS

OPERATIVOS DE LA POLICÍA

NACIONAL, VOCAL PRINCIPAL

Lcdo. Renato González Peñaherrera Coronel de Policía de E.M

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL

<u>Primera Razón:</u> Siento por tal, que la presente REFORMA AL REGLAMENTO DE FONDOS DE RESERVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL, fue analizado, debatido y discutido, por los Miembros del Consejo Directivo del ISSPOL, en Sesión Ordinaria No. 01-2023 de fecha 10 de enero de 2022, se procede a suscribir el presente Reglamento, para su inmediata aplicación e implementación, debiendo además disponerse su publicación en el órgano de publicidad de la legislación correspondiente.

<u>Segunda Razón:</u> En virtud de haberse puesto en conocimiento de los señores Vocales miembros del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de La Policía Nacional, se lo deja por conocido y aprobado en la misma fecha, disponiéndose su incorporación como normativa interna de este Instituto.



Lcdo. Renato González Peñaherrera Coronel de Policía de E.M SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSPOL



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0138

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- **Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad";
- **Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: "A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo";
- **Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: "Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)";
- **Que,** el artículo 64 ibídem dispone: "Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso";
- Que, el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: "(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia";
- Que, el artículo 27 de la Norma de Control referida anteriormente establece: "Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final,

- listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";
- Que, el artículo 28 de la Norma ut supra dice: "Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación";
- Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-900137 de 15 de enero de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR "ASOPLABVIV", domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró inactivas a 336 organizaciones de la economía popular y solidaria, entre las que se encontró la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que, a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0508 de 28 de julio de 2020, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV; designando a la señora Shirley Lisbeth Ron Duarte, servidora pública de esta Superintendencia, como liquidadora de la Organización;
- **Que,** con Resolución No. SEPS-INFMR-2020-0028 de 02 de septiembre de 2020, este Organismo de Control resolvió remover a la señora Shirley Lisbeth Ron Duarte, designando en su lugar a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de este Organismo de Control;
- Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0033 de 27 de febrero de 2023, se desprende que mediante "(...) trámites Nos. SEPS-UIO-2021-001-072491 y SEPS-UIO-2023-001-008284 de 15 de septiembre de 2021 y 31 de enero de 2023, respectivamente (...)", la liquidadora de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN" presentó el informe final y alcance del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para el efecto;
- Que, en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: "(...) 4. CONCLUSIONES:- 4.1. La liquidadora realizó la notificación a socios y acreedores (...) sin que se presente socios o acreedores a este llamado (...).- 4.2 La Resolución de

disolución y liquidación fue publicada en el portal WEB de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de ella en prensa.- (...) 4.6 La organización no tiene predios registrados a su nombre.- (...) 4.10 En el acta de carencia suscrita por la liquidadora, se dejó constancia que no existe saldo del activo o sobrante por lo cual no puede satisfacer sus obligaciones (...) 4.12 Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", con RUC No. 1792501946001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la economía popular y solidaria, por lo que es procedente declarar la extinción de la organización. - 4.13 Aprobar el informe final de gestión presentado por la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, liquidadora de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", con RUC No. 1792501946001.- 5. RECOMENDACIONES:- 5.1. Aprobar la extinción de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", con RUC No. 1792501946001, en razón de que la liquidadora ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en los artículos 17 y 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-0726 de 27 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0033, concluyendo y recomendando que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN": "(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores; y, demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización...- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final de gestión de la liquidadora, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la (sic) Economía Popular y Solidaria (...)";

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2023-0775 de 01 de marzo de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto al informe final de la liquidadora concluye y recomienda: "(...) que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", cumple con las condiciones para disponer la extinción de su personalidad jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la (sic) Economía Popular y

- Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador (sic), así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)";
- **Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0893 de 22 de marzo de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- **Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0893, el 22 de marzo de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su "*PROCEDER*" para continuar con el proceso referido;
- **Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- **Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", con Registro Único de Contribuyentes No. 1792501946001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN".

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN" del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y LIMPIEZA EL PLACER DEL BUEN VIVIR ASOPLABVIV "EN LIQUIDACIÓN", para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0508; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:

JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
28/03/2023 16:06:28

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0173

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: "Legalización de predios.- (...) En caso de existir socios o posesionarios que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.- El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una (1) sola vez por igual plazo; si durante este tiempo los socios o posesiónanos (sic) no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.- De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial";
- **Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: "Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad";
- **Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra establece: "Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)";
- **Que,** el artículo 64 ibídem dispone: "Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso";
- **Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada,

- dispone: "(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia";
- Que, el artículo 27, inciso primero, de la Norma de Control referida anteriormente establece: "Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";
- Que, el artículo 28 de la Norma ut supra dice: "Extinción de la personalidad jurídica. Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación";
- **Que,** con Acuerdo No. 00436 de 25 de noviembre de 1998, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda* "CAMINO AL FUTURO";
- Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001788 de 01 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO, domiciliada en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- **Que,** a través de Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-0158 de 12 de junio de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria declaró la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO, ratificando como liquidadora a la señora Edit Magdalena Carvajal Loor, designada por la Asamblea General Extraordinaria de Socios de la Organización;
- **Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-095 de 09 de junio de 2022, se desprende que mediante Trámites Nos. "(...) SEPS-CZ8-2022-001-048890 y

SEPS-CZ3-2022-001-053715 de 20 de mayo y 6 de junio de 2022, respectivamente (...)", la liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN" presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para el efecto;

Que, en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN", luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda: "(...) 4. CONCLUSIONES:- 4.1. Se realizó la notificación a acreedores y socios (...).- 4.3. La Resolución de disolución y liquidación fue publicada en el portal WEB de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de ella en prensa.- (...) 4.7. La organización no mantiene cuentas por cobrar a los socios. - 4.8. La organización no tiene causas judiciales que impidan su extinción.- 4.9. La liquidadora realizó la convocatoria para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Socios en legal y debida forma, a fin de poner en su conocimiento, el informe final de gestión, así como los estados financieros finales; los mismos que fueron aprobados por los socios asistentes.- (...).- 4.12. La liquidadora suscribió el acta de carencia, al no existir saldo del activo o sobrante.-4.13. Con fundamento en la normativa expuesta enel presente informe se concluye COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN", ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, resoluciones y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.14. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por la señora CARVAJAL LOOR EDIT MAGDALENA, liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN".-**RECOMENDACIONES:- 5.1.** Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN". con RUC No. 1791743458001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)";

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-1570 de 09 de junio de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-095, concluyendo y recomendando que la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN": "(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de Control que regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y

Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final presentado por el liquidador (sic); de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)";

- Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2022-1602 y SEPS-SGD-INFMR-2022-3528 de 10 de junio y 16 de diciembre de 2022, respectivamente; y, SEPS-SGD-INFMR-2023-0938 de 13 de marzo de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, remite información relevante dentro del proceso y respecto del informe final de la liquidadora dela COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN", concluye y recomienda que: "(...) cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión de la liquidadora, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)";
- **Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1019 de 31 de marzo de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- **Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-1019 el 03 de abril de 2023, la Intendencia General Técnica emitió su *proceder* para continuar con el proceso referido;
- Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- **Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN", con Registro Único de Contribuyentes No. 1791743458001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN", en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN" del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Edit Magdalena Carvajal Loor, como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a la ex liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA CAMINO AL FUTURO "EN LIQUIDACIÓN", para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-0158; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control publique la presente Resolución, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días de abril de 2023.

Firmado electrónicamente por:

JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

17/04/2023 16:25:00

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.